

Expediente: 61/2010

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se crea el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra y se regulan su organización y funcionamiento.

Dictamen: 59/2010, de 21 de diciembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 21 de diciembre de 2010,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Enrique Rubio Torrano,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 19 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se crea el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra y se regulan su organización y funcionamiento (en adelante, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2010.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

El expediente remitido está integrado por las siguientes actuaciones y documentos:

1. Mediante Orden Foral 178/2007, de 10 de abril, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, se acordó iniciar el procedimiento para la elaboración de un proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra. En dicha Orden Foral se designó como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del Proyecto al Servicio de Ordenación y Desarrollo de la Dirección General de Interior.

2. El Proyecto fue remitido durante el mes de mayo de 2009 a los Departamentos afectados del Gobierno de Navarra, así como a las siguientes asociaciones y entidades: Asociación Española de Empresarios de Máquinas Recreativas (FACOMARE), Asociación de Empresas Navarras de Bingo, Asociación de Máquinas Recreativas de Navarra (ANDEMAR), Asociación de Empresas del Recreativo de Navarra (ASERNA), Asociación Navarra de Empresarios de Salones de Juego (ANESAR NAVARRA), Centro de Pruebas y Ensayos de Máquinas Recreativas, Bmm Spain Testlabs, S.L.U., Fundación Labein, LGAI TECHNOLOGICAL CENTER, S.A., AT4 WIRELESS, S.A., Fundación para el Fomento de la Innovación Industrial y CUERPO de POLICÍA FORAL. Se presentaron dentro del plazo concedido las alegaciones que consideraron oportunas.

3. Informe sobre las alegaciones presentadas al Proyecto, a cargo del Director del Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, de 5 de octubre de 2009.

4. Documento suscrito por el Director del Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad, de 9 de noviembre de 2009, en el que se contienen las memorias normativa, justificativa, organizativa, estudio de cargas administrativas y memoria económica con la conformidad de la Intervención del Departamento de Economía; se incorpora, igualmente, informe sobre impacto por razón de sexo, de igual fecha y autor.

5. Certificado de la Secretaria del Consejo del Juego de Navarra, de 5 de julio de 2010, en el que manifiesta que, en la sesión mantenida por dicho Consejo el 21 de abril de 2010, “se emitió informe favorable sobre el proyecto”.

6. Con fecha 14 de septiembre de 2010, el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación emite informe sobre el Proyecto en el que se contienen propuestas de mejora respecto de su forma y estructura, así como observaciones en relación con el fondo de la regulación llevada a cabo.

7. A la vista del informe anterior, el Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad emite el suyo el 21 de octubre de 2010 acogiendo la mayor parte de las recomendaciones y propuestas contenidas en aquél.

8. La Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, con fecha 26 de octubre de 2010, elabora informe en el que se concluye que el procedimiento seguido ha sido el correcto y que la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico.

9. En escrito de 27 de octubre de 2010, el Director General de Interior eleva a la consideración del Gobierno de Navarra el proyecto de Decreto Foral, a efectos de petición de emisión de dictamen al Consejo de Navarra.

10. El Secretario General Técnico, con fecha de 9 de noviembre de 2010, elevó al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, la propuesta de Acuerdo por la que se toma en consideración el Proyecto a efectos de la petición de emisión de dictamen al Consejo de Navarra.

11. El Proyecto fue examinado en la correspondiente sesión de la Comisión de Coordinación de 11 de julio de 2010, tal y como consta en el certificado emitido el mismo día por el Director del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, en el que se indica, además, que fue remitido con anterioridad a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

12. El Gobierno de Navarra, en sesión de 15 de noviembre de 2010, acordó tomar en consideración el Proyecto al objeto de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra, según queda acreditado mediante certificado del Director General de Presidencia de 16 del mismo mes y año.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta consta de una exposición de motivos, veintitrés artículos divididos en dos capítulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

La exposición de motivos pone de manifiesto cómo el cambio de las actividades económicas relacionadas con el juego experimentado en los últimos años ha conducido a la aprobación de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, constituyendo ésta el nuevo marco legal que va a permitir acometer la necesaria adecuación de la normativa en la materia y el desarrollo de una política de juego acorde con las circunstancias del momento. En este sentido, advierte la exposición de motivos, el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra constituye un presupuesto necesario e indispensable para el ejercicio de las actividades relacionadas con la organización y explotación de los juegos y apuestas, dado que la eficacia de las actuaciones administrativas en esta materia depende de la existencia de un instrumento que aglutine la información sobre las empresas que actúen en este ámbito, los materiales empleados y los locales autorizados para su práctica. En tal sentido, recuerda el texto introductorio, el artículo 7 de la citada Ley Foral 16/2006 dispone que el Gobierno de Navarra establecerá las normas de organización y funcionamiento del Registro de Juegos y Apuestas de Navarra.

El Capítulo I, bajo la rúbrica “Disposiciones Generales”, consta de ocho artículos. El artículo 1 fija el objeto y ámbito de aplicación de la norma, a saber: la creación, organización y funcionamiento del Registro de Juegos y Apuestas de Navarra. El artículo 2, bajo la denominación “concepto”, define el Registro de Juegos y Apuestas como el instrumento oficial de publicidad de las actividades relacionadas con la organización y explotación de los juegos y apuestas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Bajo la rúbrica “Régimen Jurídico”, el artículo 3 determina el carácter indispensable de la inscripción para el ejercicio de las actividades de juego y apuestas, así como el carácter público del Registro, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El artículo 4 organiza el Registro en Libros –Libro I

“Actividades relacionadas con el Juego y las Apuestas”; Libro II “Empresas de Juego y Apuestas”; Libro III “Materiales para la práctica de juegos y apuestas”; Libro IV “Locales de juegos y apuestas”; Libro V “Autorizaciones y acreditaciones”; y VI “Infracciones y sanciones”-, Secciones y Subsecciones. El artículo 5 contempla el procedimiento de inscripción de oficio y a instancia de parte; en el caso de esta última, se prevé la inscripción por silencio positivo a falta de resolución expresa, una vez transcurrido el plazo de tres meses a partir de la entrada de la solicitud en el registro del órgano de la Administración de la Comunidad Foral competente en materia de juego. La regulación de la modificación y actualización de los datos registrales se contiene en el artículo 6, previéndose la obligación de comunicar tales eventualidades al órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de juego; se contempla, igualmente, en este precepto la obligación de las empresas de juego de comunicar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuanta información les sea recabada por ésta con la finalidad de cumplir sus funciones de control, coordinación o estadística. El artículo 7, bajo el título “Vigencia y cancelación de las inscripciones”, establece el carácter indefinido de la inscripción –o, en su caso, la misma vigencia que las correspondientes autorizaciones o acreditaciones-, que sólo podrá ser cancelada o revocada mediante resolución motivada del órgano competente cuando concurren determinadas causas. Bajo el título “Garantías”, el artículo 8 atribuye al Consejero titular del Departamento competente en materia de juego y apuestas la fijación de la cuantía de las fianzas exigibles a las empresas operadoras de máquinas de juego, que podrán constituirse en metálico, aval bancario o póliza de caución individual; tales fianzas quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Foral 16/2006 y, especialmente, al abono de los premios, responsabilidades derivadas del régimen sancionador, así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tributos específicos sobre el juego y las apuestas.

El Capítulo II –“Funcionamiento del Registro”- contiene seis Secciones. La primera –Libro I: “Actividades relacionadas con el Juego y las Apuestas”- contiene los artículos 9 a 12. El 9 especifica el objeto y los fines de la inscripción en el Libro I del Registro. Las personas y entidades inscritas en el

Libro I podrán ejercer su actividad a partir del momento de su inscripción y no estarán sujetas al régimen de autorización administrativa previa. El artículo 10 establece los requisitos que las personas físicas o jurídicas deben reunir y acreditar para ser inscritas en la Sección I del Libro I. El 11 determina los requisitos que deben reunir y acreditar las personas físicas o jurídicas, así como las entidades dependientes de instituciones públicas, que pretenden ser inscritas en la Sección II del Libro I. El artículo 12 expresa la información que deben contener los asientos practicados en el Libro I: identificación de la empresa, domicilio, actividad o actividades que desarrolla y número de inscripción registral.

La Sección Segunda –Libro II: “Empresas de Juego y Apuestas”- comprende los artículos 13 a 16. El 13 dice que será objeto de inscripción en el Libro II la empresa de juego que pretenda dedicarse a la organización y explotación de juegos o apuestas en la Comunidad Foral de Navarra; practicada la inscripción, se considerará autorizada para actuar como empresa operadora de máquinas de juego por el titular de la inscripción, que podrá iniciar sus actividades a partir del momento en que se practique la misma. El 14 establece los requisitos que deben reunir las empresas de juego para poder ser inscritas en la Sección I del Libro II. En el 15 se contempla la inscripción en las Secciones II y III del Libro II del Registro de Juegos y Apuestas de Navarra de las empresas que hayan obtenido las correspondientes autorizaciones para la explotación de locales de juego o para la organización de juegos y apuestas. En el artículo 16, referido al contenido de la inscripción, se remite a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Foral proyectado.

La Sección Tercera –Libro III: “Materiales para la práctica de los juegos y apuestas”- comprende los artículos 17 y 18. El 17 se refiere al objeto y características de la inscripción, señalando que serán objeto de inscripción los modelos homologados, así como aquellos componentes o elementos y aparatos y, en general, los materiales de juego y apuestas que puedan utilizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en los reglamentos específicos o apuestas autorizadas; y el 18, ordena la

información que deberán contener los asientos practicados en las diferentes Secciones del Libro III.

La Sección Cuarta –Libro IV: “Locales de juego”- contiene los artículos 19 y 20. El artículo 19 determina que serán objeto de inscripción los lugares, locales y establecimientos autorizados para la práctica de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Navarra; y el 20, ordena la información que deben recoger los asientos practicados en las diferentes Secciones del Libro IV.

La Sección Quinta –Libro V: “Autorizaciones y acreditaciones”- comprende los artículos 21 y 22. El 21 establece el objeto de inscripción en el Libro V, a saber: las autorizaciones de explotación, instalación y organización de juegos y apuestas, así como las acreditaciones profesionales, concedidas por el órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de juego; y el 22, establece la información que deben contener los asientos practicados en el Libro V.

Por último, la Sección Sexta del Capítulo II –Libro VI: “Procedimientos sancionadores” -, en sus dos artículos contiene el objeto y características de la inscripción (artículo 23), y la información que debe figurar en los asientos practicados (artículo 24).

La disposición adicional única preceptúa que las referencias a los Registros de Juego que se hacen en la normativa vigente actualmente deben entenderse referidas al Registro de Juegos y Apuestas de Navarra.

La disposición transitoria primera establece que los modelos homologados y reconocidos con anterioridad se considerarán inscritos a todos los efectos. La disposición transitoria segunda ordena que tanto los titulares de las actividades relacionadas con el juego y las apuestas, así como las empresas de juegos y apuestas inscritas en los Registros de Empresas de Juego de la Comunidad Foral, deberán adaptarse a los requisitos establecidos en esta norma y aportar la documentación que justifique dicha adaptación en el plazo de un año contado a partir de la

entrada en vigor de la misma. La disposición transitoria tercera prevé las fianzas y cuantías que regirán para la inscripción en la Sección Primera del Libro II del Registro en tanto no se aprueben otras por el Consejero del Departamento competente en la materia.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto Foral 28/1998, de 9 de febrero, por el que se regula el registro de modelos homologados de máquinas de juego, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma.

La disposición final dispone la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto sometido a consulta se dicta en ejecución de la Ley Foral 16/2006, del Juego, de 14 de diciembre, cuyo artículo 7 dispone que el Gobierno de Navarra establecerá las normas de organización y funcionamiento del Registro de Juegos y Apuestas de Navarra, por lo que el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida tanto en su exposición de motivos, como en la memoria incorporada al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en los citados preceptos de la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado mediante Orden Foral del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, competente en la materia, que designa como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del Proyecto al Servicio de Ordenación y Desarrollo de la Dirección General de Interior. Acompaña al Proyecto un documento que comprende las memorias normativa, justificativa, organizativa y económica y el estudio de cargas administrativas, y en el que se explica el contenido y se razona la conveniencia de la regulación y la adecuación de lo que se propone a los fines perseguidos. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP. La norma en elaboración ha sido objeto de examen, con dictamen favorable, del Consejo del Juego de Navarra. Igualmente ha sido analizada por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, así como por la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

El Proyecto ha sido sometido a audiencia mediante la consulta a diversas organizaciones y asociaciones representativas de intereses afectados, que han formulado alegaciones que han sido debidamente valoradas por el Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad.

También ha sido remitido a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y ha sido examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación celebrada el 11 de noviembre de 2010.

De todo ello se deriva que el Proyecto sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra. Marco normativo

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), atribuye a Navarra la competencia exclusiva de la Comunidad Foral de

Navarra en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas (artículo 44.16).

En ejercicio de estas competencias se dictó la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que contiene una habilitación general al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones de desarrollo y ejecución de lo establecido en ella considere pertinente (disposición final primera).

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la LFGNP, corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de la competencia de Navarra en materia de juego, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra, su rango es el adecuado y su marco normativo se encuentra presidido por la Ley Foral 16/2006 de la que trae causa.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2- y de la LFGNP -artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

A) Justificación

Según se pone de relieve en las memorias e informes obrantes en el expediente y muy en particular en la exposición de motivos, el Proyecto se justifica en el hecho de que “el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra constituye un presupuesto necesario e indispensable para el ejercicio de las actividades relacionadas con la organización y explotación de los juegos y apuestas, dado que la eficacia de las actuaciones administrativas en esta materia depende de la existencia de un instrumento que aglutina la información sobre las empresas que actúen en este ámbito, los materiales empleados y los locales autorizados para su práctica” . Se cumple así el mandato legal de motivar la norma reglamentaria.

B) Articulado del Proyecto

El artículo 1 lleva por rúbrica “objeto y ámbito de aplicación” y remite la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Juegos y Apuestas de Navarra a lo establecido en la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, por lo que no procede tacha alguna.

El artículo 2 define el Registro como instrumento oficial de publicidad de las actividades de juego y apuestas, sin que quepa tacha de legalidad.

El artículo 3 determina el alcance de requisito indispensable de la inscripción de empresas de juego, así como su carácter público acorde con el artículo 7.1 de la Ley Foral 16/2006. No ofrece, por tanto, objeción alguna.

El artículo 4, de alcance puramente organizativo, estructura el Registro en seis Libros, subdivididos en Secciones, acorde con los contenidos sustanciales de la Ley Foral 16/2006.

El artículo 5, bajo la rúbrica “Procedimiento de inscripción”, contempla algunos aspectos del mismo, resultando acordes con los principios generales en la materia, con la inclusión del silencio positivo si transcurrido el plazo de la inscripción solicitada por la parte interesada no ha habido resolución expresa por el órgano competente encargado de emitirla y notificarla. No ofrece objeción alguna.

El artículo 6 contempla la modificación y actualización de los datos registrales sin que en su contenido se observe tacha alguna.

El artículo 7 contiene la vigencia y cancelación de las inscripciones cuyo contenido varía en función de lo inscrito. No presenta objeción alguna.

El artículo 8 regula las garantías y constituye un desarrollo reglamentario del artículo 15 de la Ley Foral 16/2006 cuyo párrafo tercero ordena que las fianzas quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley Foral, especialmente al abono de los premios y a las responsabilidades derivadas de la aplicación del régimen sancionador, así como al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tributos específicos sobre el juego y las apuestas; apartado que literalmente es recogido en el párrafo segundo del artículo 8 del Proyecto que se está examinando. No ofrece reparo jurídico alguno.

El artículo 9 establece el objeto y efectos de la inscripción en el Libro I del Registro sin que exista objeción alguna que realizar.

En el artículo 10 se detallan los requisitos que las personas físicas o jurídicas deberán reunir y acreditar para poder ser inscritas en la Sección I del Libro I; y en el 11, los requisitos que deberán poseer y acreditar las personas físicas o jurídicas, así como las entidades dependientes de instituciones públicas, que pretendan inscribirse en la Sección II del Libro I. Nada que objetar

El artículo 12 detalla la información que deberán contener los asientos practicados en el Libro I y su contenido es conforme a derecho.

El artículo 13 establece el objeto y efectos de la inscripción en el Libro II del Registro de Juegos y Apuestas de Navarra sin que en su contenido se aprecie tacha alguna.

En el artículo 14 se detallan los requisitos que las empresas de juego deberán reunir y acreditar para ser inscritas en la Sección I del Libro II, todos ellos acordes con el ordenamiento jurídico y, en particular, con el artículo 29 de la Ley Foral 16/2006.

El artículo 15 determina el objeto de inscripción en las Secciones II y III del Libro II del Registro de las empresas que hayan obtenido las preceptivas autorizaciones para la explotación de locales de juegos y apuestas; y el artículo 16 especifica que la información señalada en el anterior artículo 12 es la que deberán contener los asientos practicados en las Secciones I, II y III del Libro II. No presentan ningún reparo.

El artículo 17, que señala como objeto de inscripción en el Libro III del Registro los materiales de juegos y apuestas, no ofrece objeción alguna, así como tampoco el artículo 18, que concreta la información que deben reunir los asientos practicados en las diferentes Secciones del Libro III.

En el artículo 19 se dice correctamente que serán objeto de inscripción en el Libro IV del Registro de Juegos y Apuestas de Navarra los lugares, locales y establecimientos autorizados para la práctica de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas en consonancia con lo que determina el artículo 23 de la Ley Foral 16/2006; y en el 20, con igual corrección, se indica la información que deberán contener los asientos practicados en las diferentes Secciones del Libro IV.

Las autorizaciones de explotación, instalación y apuestas, así como las acreditaciones profesionales, concedidas por el órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de juego, serán objeto de inscripción en el Libro V del Registro según determina correctamente el artículo 21 del Proyecto; en sus asientos se deberá incluir la información que señala el artículo 22, sin que se observe en este punto tacha alguna.

Los artículos 23 y 24 se ocupan del objeto de la inscripción de las sanciones impuestas y de las infracciones que originaron aquéllas (artículo 23), así como de la información que deben contener los asientos practicados (artículo 24). No merecen reparo jurídico alguno.

La disposición adicional única, que remite al Registro de Juegos y Apuestas las referencias que en la normativa vigente se realicen al Registro de Juego, es correcta. Igualmente son ajustadas a derecho las disposiciones

transitorias: la primera, referida a los modelos homologados de materiales para la práctica de los juegos y apuestas, que se considerarán inscritos a todos los efectos; la segunda, que ordena a los titulares de actividades relacionadas con el juego y apuestas, así como a las empresas de juegos y apuestas inscritas en los Registros de Empresas de Juego, adaptarse en el plazo de un año a los requisitos establecidos en este nuevo Decreto Foral; y la tercera, que se refiere al establecimiento de unas determinadas fianzas y cuantías en tanto no se aprueben otras por el Consejero competente. La disposición derogatoria única tampoco ofrece objeción alguna, así como la disposición final.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se crea el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra y se regulan su organización y funcionamiento se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.